



RELATORIA PROCESO TD-ME-422-2015

TRIBUNAL DISCIPLINARIO- SALA DE PROCESOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

15 DE FEBRERO DE 2017

DECISIÓN: ARCHIVO

PRESUNTA CONDUCTA

1. Supuesto incumplimiento de los deberes propios de su cargo, al dirigir y gestionar la tala de árboles de la Universidad Nacional de Colombia sin realizar los estudios técnicos previos al beneficio de los árboles, y sin contar con los permisos ambientales correspondientes para dicha actividad.
2. Realización objetiva de una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo por presunto uso de documento público falso.

HECHOS

Esta actuación disciplinaria se originó a raíz de un oficio enviado por el decano de una Facultad, dirigido a la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno (en adelante ONCDI). Allí solicitó investigar las presuntas irregularidades surgidas de la tala de árboles en la Universidad Nacional de Colombia, entre los años 2011 y 2012.

Se evidencia en el expediente que el investigado fue capturado por la Policía y remitido luego a la Fiscalía-donde luego fue puesto en libertad-, por motivo de la tala de árboles con un permiso ambiental presuntamente fraudulento. Estos hechos fueron ratificados por medio de oficio 1401 de la Fiscalía Seccional Unidad de Régimen Constitucional y Legal.

En relación con las actuaciones procesales surtidas, se encuentra lo siguiente:

- 1) La ONCDI dispuso la apertura de indagación preliminar mediante Auto 001.
- 2) La ONCDI, a través de Auto 002 ordenó apertura de investigación disciplinaria vinculando al señor investigado.
- 3) La Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede, avocó conocimiento del proceso, en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo 171 de 2014 del CSU - Estatuto Disciplinario del personal académico y administrativo de la Universidad Nacional de Colombia. A partir de ese momento el proceso pasó a identificarse como TD-ME-422-2015.
- 4) Mediante Auto del 13 de octubre de 2015 la referida Oficina de Veeduría Disciplinaria evaluó la investigación y formuló cargos al investigado.
- 5) A través del Auto del 25 de noviembre de 2015 el Tribunal Disciplinario, Sala de Procesos del Personal Administrativo, avocó conocimiento del proceso TD-ME-422-2015.

- 6) El 6 de mayo de 2016, el Tribunal declaró nulidad por violación al debido proceso disciplinario, a partir de la formulación del pliego de cargos.
- 7) En virtud de lo anterior, la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la rehízo el pliego de cargos. Esa decisión fue debidamente notificada el 16 de enero de 2017 al investigado y a su defensor.

PRESCRIPCION – *Análisis de la prescripción de conductas instantáneas e independientes en el tiempo.*

En primer lugar, el Tribunal Disciplinario acredita que el procedimiento TD-ME-422-2015 se surtió respetando el debido proceso y el derecho de defensa del investigado, por lo cual concluimos la validez de lo actuado y se procederá a definir lo que corresponde.

Para el caso concreto, se formularon dos cargos al investigado:

El primero por incurrir en un supuesto incumplimiento de los deberes propios de su cargo, al dirigir y gestionar la tala árboles de la Estación Agraria, entre los años 2011 y 2012, al parecer sin realizar los estudios técnicos previos al beneficio de los árboles, y sin contar con los permisos ambientales correspondientes para dicha actividad. Esa conducta fue calificada como grave y cometida a título de dolo.

El segundo cargo se refiere al presunto uso de un permiso ambiental fraudulento, lo que constituiría la realización objetiva de una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable, a título de dolo. Se habla entonces en ese segundo cargo de una falta gravísima y cometida a título de dolo

Como se observa, el primer cargo hace referencia a dos talas de árboles dirigidas por el investigado. El primer evento de tala de árboles tuvo ocurrencia el 11 de octubre de 2011, por petición elevada por una ciudadana, administradora de la finca colindante con la Universidad Nacional. La señora manifestó que los pinos que se encontraban en el lindero estaban afectando su cultivo de hortensias.

De acuerdo al documento contenido en el folio 28 del expediente, la Casa de Gobierno del municipio otorgó permiso para la tala de 9 pinos, pero se talaron 20, de manera que se excedió la autorización.

Ahora bien, una irregularidad distinta es la cuestionada en la tala del año 2012. En los días 27 de febrero, 10 de mayo, 15 de junio, 24 y 26 de julio y 13 septiembre del año 2012, el investigado dirigió una serie de cortes de árboles en la Universidad, con la finalidad de obtener recursos para la adquisición de insumos para fertilizantes y el alimento del ganado. Esas 6 talas, se llevaron a cabo sin contar con las autorizaciones ambientales requeridas, ya que el documento que soportaba la tala fue tachado de falsedad.

Como se observa, la tala del año 2011 tuvo por motivo una solicitud de la administradora del predio colindante, por afectación en sus cultivos, y se realizó con un permiso expedido por la autoridad competente, aunque por un número inferior de árboles a los realmente talados. Por el contrario, las talas del 2012 se realizaron con el ánimo de vender la madera y obtener recursos para la alimentación del ganado del centro agrario, con amparo en una autorización falsa.

Es de anotar que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 A de 2012 indicó que estamos ante conductas instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento.

En este caso, a juicio de este tribunal no estamos ante una única conducta de ejecución permanente o continuada, teniendo en cuenta las diferencias entre las talas del año 2011 y las del año 2012. Por el contrario, podemos distinguir dos conductas espaciadas en el tiempo: (1) la tala del 10 de octubre de 2011 y (2) las talas ocurridas entre febrero 27 y el 13 septiembre del año 2012.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la primera conducta se consumó el 10 de octubre de 2011 y a partir de esa fecha debe contabilizarse el término de prescripción.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-556 de 2001, precisó que el fin esencial de la prescripción, está *“ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación, lo que violaría su derecho al debido proceso”*. Igualmente indicó que *“la prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del termino señalado en la ley”*.

Igualmente, en posterior Sentencia C-401 de 2010 la Corte estableció que:

“La prescripción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción, y ocurre cuando quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal dejan vencer el plazo señalado por el Legislador para el efecto sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo que implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra de la persona beneficiada con la prescripción, y su fundamento se encuentra en el principio de la seguridad jurídica.”

Es decir, se puede concluir que el proceso disciplinario deba realizarse dentro de un término razonable y sin dilaciones injustificadas hace parte de la aplicación de un debido proceso disciplinario. Esto se traduce en una exigencia al operador de no superar el límite establecido para adelantar la actuación disciplinaria, so pena de configurar la prescripción de la acción, que es una de las causales de extinción de la acción disciplinaria, previstas en el artículo 38 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU.

En cuanto al momento en que se produce ese fenómeno liberador, se tiene que, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, la acción disciplinaria prescribirá si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se cuenta con fallo sancionatorio ejecutoriado. Así, se concluye en este caso que para el 10 de octubre de 2016 prescribió la posible conducta disciplinaria relacionada con la primera tala ocurrida el 10 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto, esta Sala resuelve DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria respecto de los hechos relacionados con la tala de 20 pinos, realizada en el año 2011 en la Universidad.

Tenemos entonces que el primer cargo debe limitarse a las talas ocurridas en los días 27 de febrero, 10 de mayo, 15 de junio, 24 y 26 de julio y 13 septiembre del año 2012, las cuales hacen referencia al aprovechamiento de 149 árboles. Pasaremos en este punto a analizar ese cargo en particular.

ILICITUD SUSTANCIAL – *Lesión representativa respecto de los fines misionales o función pública.*

Como argumentos de defensa frente a esos hechos, el investigado expresó que la iniciativa de talar los árboles, surgió de una propuesta realizada en 2012 en una reunión sostenida por los trabajadores de la Estación Agraria, quienes sugirieron vender algunos pinos para obtener insumos para la finca, debido a la difícil situación económica que venía atravesando el Centro Agrario, que impedía contar con los insumos necesarios para la alimentación del ganado y el mantenimiento de la granja. Al respecto señaló que incluso en algunas ocasiones tuvo que destinar recursos de su propio dinero para comprar insumos, repuestos y otros elementos para el Centro.

También indicó el investigado que los árboles seleccionados para la tala tenían una edad avanzada, algunos eran muy altos y otros habían crecido de forma desordenada, sin ningún tipo de manejo, por lo cual ocasionaba que algunas zonas del Centro permanecieran siempre húmedas y se ocasionara un peligro constante en épocas de invierno, debido a la atracción de rayos y posibles derrumbamientos. Así, con la venta de la madera no sólo podrían obtener los recursos indispensables, sino que también se contribuiría al mejoramiento de los espacios y pastos del Centro.

Por otro lado, adujo que solicitó las autorizaciones a los directores y coordinadores del Centro, a quienes mantenía informados de cada actuación y reportaba las consignaciones del recaudo de la madera vendida.

En cuanto a la obtención de licencias, señaló que no tenía experiencia en el tema de tala de árboles y por ello se había asesorado con personas conocedoras y con experiencia en el proceso de aprovechamiento forestal y tala de madera, quienes se comprometieron a

gestionar los permisos, aserrar los árboles y comprarlos. Expresó actuó de buena fe y confió en la experiencia que estas personas tenían.

Para corroborar la versión del investigado respecto de su buena fe y la urgencia de obtener recursos para el mantenimiento del Centro, se cuenta diversos testimonios, como el siguiente de uno de los empleados administrativos: *“Estuvimos en una reunión y les sugerimos que con producto de la madera podíamos obtener ingresos para que nos pudieran mandar insumos para el centro, pues nos negaban los recursos que pedíamos para las necesidades de la finca y nos decían que por pérdidas o falta de plata”.*

Lo anterior también fue confirmado por una profesora, quien fungió como directora de las Estaciones Agrarias, que afirmó en su declaración juramentada del 24 de febrero de 2014:

“Cuando yo recibí había una deficiencia de fertilizantes, había deficiencia de pastos y lo que pude hacer fue comprar fertilizantes para el manejo de pasturas y poner al día la producción de forraje ya que cubrir la deficiencia de pasto con mayor utilización de concentrado se hace más costoso. Traté de mejorar algo al respecto, fue la única compra grande que pude hacer. (...) la deficiencia era grande en la parte de fertilización, en medicamentos esenciales y también si no estoy mal, después de que yo entregué, deficiencia en los detergentes para la higiene en ordeño. Inclusive hicimos una reunión de los profesores preocupados por la situación de carencia por falta de insumos esenciales, que fue una queja directa al director del programa. A raíz de esa reunión se elaboró un comunicado dirigido al decano solicitando los insumos necesarios. (...)”

Por su parte, otra persona que fungió como director manifestó en declaración juramentada que en 2012 la escasez de recursos en las estaciones agrarias era una constante.

También declaró en ese sentido el entonces decano de la Facultad, quien explicó que la situación económica en los centros agrarios para esa época era muy difícil y se podían presentar retrasos en el suministro de los insumos, los cuales se proveían en la medida que hubiera disponibilidad de presupuesto.

Por otro lado, el encargado del programa de ganado en el centro agrario, en su declaración juramentada manifestó lo siguiente: *“El tema de los bosques, es un tema muy viejo, no resuelto, y desde que yo tengo conocimiento nadie en la Facultad le ha prestado atención ni se ha responsabilizado de esos bosques, ni siquiera el departamento de forestal. Los manejos financieros de los centros de producción también han sido problemáticos hace que muchos insumos no lleguen a tiempo o nunca lleguen. Es el caso de los corrales de los animales que algunos están contruidos en madera que se deterioran con el tiempo y que a pesar de que se haya solicitado material para reemplazarlo, no llegaba poniendo en riesgo animales y trabajadores. Ante esa situación ocasionalmente se tomaba la decisión de aprovechar uno o dos árboles para extraer la madera para uso interno. (...) En vista de la falta de recursos financieros para el funcionamiento del centro, se llegaban a acuerdos para la venta, por ejemplo de animales o de madera. (...) Ocasionalmente se aprovechaban*

árboles por necesidades propias de la finca, reparaciones locativas de potreros y corrales o por el riesgo que implicaba esos árboles para animales o trabajadores”

Este docente indicó que tanto el investigado como él mismo, requerían insistentemente, casi a modo de ruego el envío de los insumos, puesto que veían el deterioro productivo del hato de ganado. Eso significaba que el uso de esos árboles era una de las estrategias que utilizaban para resolver problemas urgentes que no daban espera.

En igual sentido se manifestó la ex coordinadora de los centros agrarios. Declaró que la directriz en las estaciones agrarias era aprovechar todos los excedentes que dieran los centros agropecuarios, por su difícil situación económica.

Adicional a todas esas declaraciones que en sí mismas son prueba suficiente de la difícil situación económica por la que atravesaba el centro agrario en el año 2012, el Tribunal observa que es contundente la conclusión a la que se llega al comparar las cifras contenidas en el informe de requerimientos con los datos de los insumos que recibió la granja entre el 2011 y septiembre de 2013.

Se encuentra un documento elaborado por la Facultad, dando cuenta de los fertilizantes, concentrados, insumos para el lavado de equipos, medicamentos e insumos, que requiere la estación agraria, teniendo en cuenta que tiene una extensión de tierra de 88 hectáreas aproximadamente y 240 cabezas de ganado Holstein. Miremos en forma sucinta una relación comparativa:

Se precisó que se necesitan, al menos, 100 bultos de 50 kg mensual de fertilizante químico; pero en el año 2011, el centro agrario solamente recibió fertilizantes en 4 meses del año, así: 69 bultos en febrero, 100 bultos en abril, 86 en junio y 515 en septiembre. Luego, solamente hasta enero de 2012 recibieron nuevamente fertilizante, esta vez 30 bultos, en febrero recibieron 200 bultos, en marzo y abril no les llegó nada. En mayo recibieron 185 bultos, en junio y julio nada, en agosto obtuvieron 200 bultos y no recibieron nada hasta diciembre.

Respecto de los concentrados, según el informe de la Facultad se requerirían 533 bultos mensuales. En los meses más críticos en los cuales el centro recibió menos de lo requerido están enero de 2011, con 184 bultos solamente y septiembre de ese mismo año, con 382 bultos. En todo caso, en ninguno de los 12 meses del año 2011 recibieron al menos, los 533 bultos de concentrado requerido para la alimentación de los 240 animales. En el año 2012, recibieron al menos esa cantidad en los meses de junio, julio y noviembre, pero fue inferior en los demás meses. Lo recibido en abril, septiembre y diciembre fue realmente inferior, pues obtuvieron solamente 392, 390 y 397 bultos, respectivamente.

En este contexto, considera el Tribunal que es innegable la carencia de insumos en el centro agrario.

Aunado a esto, es importante destacar las pruebas que hacen referencia al cuidado en la escogencia de los árboles a talar y la necesidad de la tala misma.

Una declaración juramentada, señaló al respecto: *“fue por propuesta de los trabajadores porque algunos árboles estaban asombrando los caminos y se hacía pantano para el camino del ganado. (...) Otros criterios fueron por lo viejo de los árboles, se estaban pudriendo en pie y otros se estaban cayendo”*.

Por su parte, otro testimonio señaló:

“Sobre la tala de los otros árboles, recuerdo que en una oportunidad, comenté al investigado sobre un árbol en particular que quedaba en un potrero, y me preocupaba porque era un árbol muy grande y que le ofrecía sombra a las vacas pero era un árbol muy viejo que nunca había sido manejado ni siquiera podado y que implicaba un riesgo muy grande a los animales. (...) Ya en el centro se habían presentado accidentes con otros árboles, no recuerdo bien el año, que fue derribado por un rayo y por fortuna no causó ningún accidente mayor y a raíz de incidentes como ese repetidas ocasiones se le había solicitado al centro agrario, incluso a la decanatura, de hecho siendo representante del director del Departamento en el Consejo de Facultad, no recuerdo fecha, comenté ante el Consejo la necesidad de hacerle trabajo de mantenimiento a los árboles, lo que no era nuevo ya que en administraciones anteriores, se había reclamado sobre el mismo asunto. (...) al decano se le había manifestado la necesidad de ese aprovechamiento y hasta donde yo conozco, nunca fue nadie a mirar un árbol. Eso implicaba que era responsabilidad del investigado y quien estaba responsable del de uno de los programas como fue el caso mío, que se tomara la decisión de podar o tumbar árboles. (...)”

Muchas de las talas que se hicieron era previendo que si esos árboles no se podaban o talaban iban a hacer daño a los animales, personas, vecinos de granja y el peligro sigue vigente. Allí hay árboles de muy alto porte en el área del bosque que son un peligro inminente, muchas de las, las raíces están expuestas y que se desconoce totalmente la calidad del soporte. Aquí lo que se hizo en algunas oportunidades tratar de evitar ese peligro. Considero que ese bosque debe ser intervenido porque no hay certeza absoluta de la calidad de soporte de ninguno de esos árboles y en mi concepto sin ser profesional, eso es lo que se deben evaluar o coger árbol por árbol y saber su soporte pero la Universidad no tiene forma de hacerlo. Son árboles patula de más de 30 años. Quiero llamar la atención sobre unos eucaliptos que no les estimo más de 30 metros, uno de ellos cayó y reventó arriba en la carretera. Esos árboles eran un peligro inminente porque por su altura al caer podían derribar el establo y con animales adentro Incluía las instalaciones del establo. Estando como jefe del centro me tocó la caída del pino en carretera y el otro en el año 2007, 2008, cuando un rayo calló y le tomé foto. El otro fue en el año 2012 en que una tormenta tumbó un pino muy grande. De otra parte el daño ambiental que ha generado el crecimiento desordenado e incontrolado de las especies foráneas,

ciprés y patula que han limitado el crecimiento de las especies nativas que trata de crecer debajo de ellos y eso es evidente nos mas estando allí.”

Precisamente, sobre la necesidad de talar los árboles tenemos que en el acta de visita especial, practicada el día 17 de abril de 2013 por la abogada a cargo de la investigación disciplinaria, se expuso que los árboles que fueron seleccionados para la tala afectaban el ganado, invadían la flora nativa, tenían un crecimiento desordenado, sin ningún control ni técnica y hacían sombra para el crecimiento de pastos generando pantano y humedad.

Se concluye entonces que el criterio no fue talar los individuos arbóreos más rentables, sino los que representaban algún riesgo o afectación, sino que se escogieron los que representaban un peligro para la comunidad por su altura, edad y crecimiento desordenado. Ante lo anterior, con independencia del cumplimiento o no del procedimiento y autorizaciones requeridas para efectuar la tala, el Tribunal no evidencia un perjuicio o lesión a los intereses de la Universidad y, particularmente, del centro agrario.

Bajo esta línea de argumentación es claro que no se configuró ilicitud sustancial, la cual supone una lesión representativa respecto de los fines misionales o función pública.

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA- *Ausencia de dolo e inexistencia de negligencia e impericia en la actuación.*

Tampoco resulta clara la responsabilidad subjetiva del investigado. En el cargo se habla de su conducta en modalidad dolosa, pero debe tenerse en cuenta que el dolo requiere conocimiento y voluntad del autor. En este caso, conocimiento del procedimiento de autorización requerido para el aprovechamiento forestal y voluntad de desatenderlo.

En cuanto al procedimiento, se tiene que el decano indicó que en la Facultad no había directrices acerca del cuidado, manejo y conservación forestal.

En este mismo, sentido un profesor manifestó que nunca tuvo conocimiento de capacitaciones para el personal relacionado con el manejo y conservación de recursos forestales y afirmó que para el año 2012 no existían directrices sobre el manejo de los recursos forestales en la Facultad.

De otra parte, el director de las estaciones agrarias, manifestó en su declaración que en la fecha de los hechos no se contaba con plan de manejo ambiental, no tenían un inventario de los individuos arbóreos, ni había directrices por parte de la Facultad con respecto a las áreas forestales.

Finalmente, se cuenta un oficio en donde se evidencia que solamente luego de que se presentaran los hechos materia de esta investigación, se reguló el procedimiento y se brindó directrices claras respecto del corte y beneficio de árboles.

Ahora bien, en relación con la voluntad del investigado de actuar en contravía de la normatividad que regula el aprovechamiento de árboles y dispone la necesidad de contar

con permiso ambiental, es relevante tener en cuenta que, según lo dicho por el investigado mismo, consideraba estar actuando bajo el amparo del consenso de los trabajadores del centro agrario, de la autorización de su coordinadora a quien mantuvo al tanto de todos los cortes de madera, como consta en los correos electrónicos vistos a folios 15 a 25 y de las licencias ambientales que en su momento le presentaron los aserradores y tramitadores.

Es de anotar que en anteriores oportunidades el investigado surtió el procedimiento en forma similar, apoyándose en personas consideradas conocedoras de la gestión requerida para obtener las licencias ambientales específicas, el proceso de tala, la forma de negociación y que poseían las maquinarias requeridas para dicho efecto. Así lo hizo para la tala realizada en el año 2011, ocasión en la cual consultó con varios aserradores y finalmente se apoyó con un tercero quien se encargó de tramitar el permiso ante el Municipio, el cual fue debidamente otorgado.

A nuestro parecer, se entiende que se recurriera a ese apoyo externo, cuando en el centro no se contaba con directrices particulares en relación al aprovechamiento forestal.

Indicio del interés del investigado por realizar sus labores en forma idónea también lo constituye su hoja de vida registrada en el sistema SARA. En ella se evidencia que el señor investigado, desde su ingreso a la Universidad en 1982, se ha capacitado con 37 cursos, foros y congresos, relacionados con ecología básica, medioambiente, agricultura sostenible, ganadería, competitividad en carne, leche, reproducción bobina, pasturas y nutrición y alimentación de vacas.

Todo lo anterior da cuenta de una persona comprometida con su trabajo y que actúa buscando el beneficio de la Institución, por lo cual el Tribunal no encuentra razonable pensar que tenía la voluntad de contrariar un procedimiento, cuando con eso perjudicaría a la Universidad.

Así las cosas, considera este Tribunal que no podemos hablar de dolo en el actuar del investigado, como erradamente se hizo en el pliego de cargos. Se reitera que tampoco existe en el caso ilicitud sustancial y por lo tanto, lo que procede es el archivo respecto de este cargo referido a la tala de árboles sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

TIPICIDAD – *Elementos que configuran la tipicidad en el delito de uso de documento público falso.*

Un análisis equivalente procede respecto del segundo cargo imputado al investigado, por la supuesta realización objetiva de un tipo penal a título de dolo, cometido en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. En particular, se habla del delito de uso de documento falso establecido en el artículo 291 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

La tipicidad disciplinaria en ese caso implica identificar i) la falsedad del documento objeto del debate, ii) el uso consciente y voluntario del mismo por el investigado y iii) que la conducta se hubiere cometido en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Esta sala considera innegable la falsedad del permiso para la tala de árboles fechado del 24 de julio de 2012. Esto, teniendo en cuenta lo siguiente:

Según oficio remitido por el Corregidor del municipio, informó que para el 2012 no se expidió ningún tipo de permiso para la tala de árboles, por cuanto para esa fecha era competencia de otra entidad, solamente para el año 2011 expidió un permiso ambiental para la tala de árboles en la finca, otorgado a la Universidad Nacional.

También, según el Oficio de la Unidad de Administración de Personal de la Alcaldía, para la fecha de expedición del certificado la persona que lo suscribió ya no tenía competencia y no se encontraba vinculada a la entidad.

Finalmente, como prueba de la falsedad del documento analizado, se tiene la entrevista que hizo la persona que al parecer había suscrito el documento, en la que manifestó que el documento referido no fue firmado por ella. (fl. 385 a 987)

Así pues, queda establecido el carácter falso del permiso que ostentaba el investigado aquel 13 de septiembre de 2012, fecha en la cual, lo exhibió a la policía como sustento de la tala de los árboles.

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA EN CONDUCTA DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO – *Ausencia de dolo cuando se desconoce y no se podía conocer la falsedad de documento público.*

En cuanto al dolo que supone el tipo endilgado al investigado, es relevante anotar que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y ya sea que se hable de dolo o culpa, es deber del operador disciplinario su prueba. De ninguna manera se puede presumir, puesto que se caería en una responsabilidad objetiva, que es contrario a lo dispuesto por el espíritu del estatuto disciplinario universitario.

Esta sala encuentra que en el probatorio allegado no se encuentra prueba suficiente que permita establecer más allá de toda duda razonable que el investigado haya actuado dolosamente. Por el contrario, existen serios indicios que llevan a considerar que no tenía conocimiento de la falsedad del permiso.

En su versión libre aseguró que el tema de aprovechamiento forestal no era de su experticia. Esto mismo fue asegurado por un profesor, en declaración juramentada y podría inferirse de su hoja de vida registrada en el Sistema SARA.

Así, al tener experiencia en el área agropecuaria, pero no conocer al detalle el proceso para el aprovechamiento forestal, decidió asesorarse de personas reconocidas en la región como

expertos en ese campo, que aducían conocer el proceso para solicitar las licencias ambientales, tenían las herramientas para realizar la tala y conocían los precios de comercialización de la madera.

Se reitera que el mismo apoyo buscó para la tala efectuada en el año 2011, ocasión en la cual se valió de la información suministrada y gestión del aserrador de la región. Así lo manifestó el investigado en el oficio del 18 de septiembre de 2012:

“En los meses de Agosto y Septiembre de 2011, debido a que la dueña de la finca colindante solicitó el beneficio del lindero con la finca de la Universidad, se habla con varios aserradores y al final se negoció con uno en particular, el cual nos informó como podíamos conseguir en la Corregiduría del municipio un permiso para el beneficio de los árboles, el aserrador nos facilitó 2 ejemplos de cartas y permisos aprobados de otros vecinos que en otras oportunidades solicitaron este permiso, y fue así como la oficina del centro solicitó ante la Casa de Gobierno del Municipio el correspondiente permiso, el cual fue otorgado mediante el oficio radicado en septiembre de 2011. Posteriormente con la solicitud anterior se iba renovando una nueva solicitud, la cual era diligenciada y conservada por el mismo aserrador en caso de tener que presentarlo ante las autoridades competentes...” (fl. 13).

Así pues, se entiende que al haber obtenido en el año 2011 el resultado deseado, esto es el permiso expedido por la autoridad competente y la tala requerida, hubiera procedido en la misma forma para las talas del año 2012, acudiendo de nuevo a expertos en el área.

De otro lado, se subraya que dentro del expediente está acreditado que no fue el investigado quien tramitó el permiso ambiental para la tala de los árboles. Eso lo habría realizado el aserrador seleccionado.

La aptitud de engaño del permiso falso también se puede concluir al cotejar el folio 28 que contiene copia del permiso legal y válidamente otorgado por la Casa de Gobierno del Municipio en septiembre de 2011, comparado con la copia del documento público aportado por el investigado el 13 de septiembre de 2012, tachado de falso. En ambos se evidencia el mismo encabezado y pie de página, con los mismos logotipos y datos de contacto de la Casa de Gobierno del Municipio, los dos conservan un formato similar y tanto el documento verídico, como el falso, tienen el sello con el número de radicado y el código de barras. Adicionalmente, los dos documentos exhiben los nombres de los mismos funcionarios, con firmas similares en su forma y trazo. Así, aunque es claro que el documento exhibido por el investigado es falso, mal haría este despacho en hacerle exigible al servidor reconocer la falsedad cuando para ello era necesario distinguir en detalle las firmas reales de las autoridades referidas y saber en qué fecha los funcionarios que suscriben la licencia perdieron competencia para acreditar cualquier trámite ante la Casa de Gobierno.

Adicionalmente, para este Tribunal la confianza que tenía el investigado en la veracidad del permiso que le entregó el aserrador resulta evidente cuando se observa la tranquilidad con

la cual el mismo investigado fue a buscar el documento y lo exhibió a la Policía, el 13 de septiembre de 2012, cuando se presentaron en la Universidad a indagar acerca del procedimiento de aprovechamiento forestal que se estaba llevando a cabo.

A lo largo de toda la presente investigación disciplinaria el investigado ha sido enfático en desconocer el carácter falso del permiso presentado el 13 de septiembre de 2012. Y todo lo expuesto nos lleva a darle credibilidad, pues son suficientes indicios de su actuar de buena fe y no existe prueba siquiera indiciaria que indique que conocía de la falsedad.

En este sentido, no podemos hablar de un uso consciente y voluntario del referido documento por parte del investigado, es decir, se descarta plenamente una conducta dolosa. En consecuencia y teniendo en cuenta que la tipicidad endilgada al investigado en el segundo cargo implica haber cometido un ilícito penal en modalidad dolosa, nos lleva necesariamente a desvirtuar el cargo por ausencia de tipicidad.

Se reitera que, de conformidad con el artículo 88 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, no se puede presumir el dolo y ello en este caso implica que es inviable asumir que el investigado conocía el carácter falso del documento objeto del debate. Así pues, este Tribunal difiere respecto de la imputación realizada por la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede.

Con fundamento en todo lo expuesto, esta Sala estima que ninguno de los dos cargos formulados tienen vocación de prosperar. Por lo anterior, resuelve declarar la terminación del proceso TD-ME-422-2015 y archivar en forma definitiva el expediente.

DECISIONES:

1. Declarar la prescripción de los hechos presentados en el año 2011.
2. Declarar la terminación del proceso y ordenar el archivo del expediente teniendo en cuenta la inexistencia de dolo o culpa en el actuar del investigado, además de la ausencia de la ilicitud sustancial respecto del cargo referido a la tala de árboles sin contar con los permisos ambientales correspondientes.
3. Declarar la terminación del proceso y ordenar el archivo del expediente teniendo en cuenta la ausencia de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad en la conducta formulada de uso de documento público falso.